# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2006

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Mercedes Rubín de Celis Agrada contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 281, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de agosto del 2001, que le impone la sanción disciplinaria de destitución; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que la reponga en su cargo de Técnico Judicial.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que se impuso a la demandante la cuestionada medida disciplinaria aplicándose los artículos 202º –que establece que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones– y 207º –que prescribe que las sanciones se imponen previo proceso disciplinario.

5. Que, por tanto, el asunto controvertido deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la ción Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**
**ALVA ORLANDINI**
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)